

707

ORDEN de 25 de noviembre de 1985 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad «Fomento de Ahorro e Inversiones, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid con fecha 30 de octubre de 1985 a solicitud de la Sociedad «Fomento de Ahorro e Inversiones, Sociedad Anónima, Sociedad de Inversión Mobiliaria» (anteriormente denominada «Valores Mobiliarios Banloque, Sociedad Anónima»), con domicilio social en Madrid, calle Serrano, número 92, en orden a que sean declarados valores de cotización calificadas las acciones al portador, número 1 al 220.000, ambos inclusive, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio, en atención a que según la certificación de la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid, que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los periodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones al portador anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordoñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

708

ORDEN de 26 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Anónima Industrial de Peinaje de Lana», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y la exportación de lana peinada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima Industrial de Peinaje de Lana», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y la exportación de lana peinada,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima Industrial de Peinaje de Lana», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), carretera Castellar, 280, y NIF A.08051534.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia, base lavado o peinado en seco, PP. EE. 53.01.10.1/2.
2. Lana lavada, P. E. 53.01.30.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- Lana peinada, PP. EE. 53.05.29.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de lana peinada, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana:

Tipo	Calidad	Lana base peinado en seco en kilogramos	Lana base lavada en kilogramos
A	Extra superior	109,6	112,0
B	Extra	110,8	113,3
C	Buen estilo	113,4	116,0
	Vientres y trozos:		
D	Buen largo	117,2	121,6
E	Largo mediano	119,1	123,6
F	Corte	122,6	230,6
	Cruzas:		
G	Vellones	103,1	107,7
	Piezas y barrigas	104,2	107,8

En todo caso el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 96 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el Decreto 972/1964.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

709

ORDEN de 27 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sedespa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas y elastómeros y la exportación de tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sedespa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas y elastómeros y la exportación de tejidos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sedespa, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Ausias March, 4, y NIF A.28549434; este tráfico se concede exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6 ó 6,6, de tipo brillante o semimate, sencillos en crudo, posición estadística 51.01.04.

1.1 De 1.540 dtex, texturado.

1.2 De 900-940 dtex.

1.3 De 110-235 dtex.

2. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6 ó 6,6, de tipo semimate o brillante, sencillos sin torsión, de 44-55 dtex, P. E. 51.01.15.

3. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6 ó 6,6, sin texturar, sencillos sin torsión de 78-235 dtex, semimate o brillante en crudo, P. E. 51.01.17.

4. Hilados de fibras textiles, sintéticas continuas de poliamida 6 ó 6,6, sin texturar sencillos sin torsión, tipo brillante o mate en crudo, P. E. 51.01.19.

4.1 De 470-940 dtex.

4.2 De 1.110-1.400 dtex.

5. Hilados de fibra textil sintética continua de poliéster, sencillos, semimate en crudo, P. E. 51.01.27.

5.1 De 100-280 dtex.

5.2 De 1.100 dtex.

6. Hilados de fibra textil sintética continua de poliéster texturado, semimate o brillante, sencillos de torsión 0-2500 v/m de 50-72 dtex en crudo, P. E. 51.01.29.

7. Hilados de fibra textil sintética continua de poliéster texturado de tipo semimate 1-2 cabos de 0-1700 v/m en crudo, posición estadística 51.01.30.

7.1 De 145-220 dtex.

7.2 De 1.100 dtex.

8. Hilados de fibra textil sintética continua de poliéster sin texturar sencillo, sin torsión, semimate, en crudo, de 75-100 dtex, posición estadística 51.01.34.

9. Hilados de fibra textil sintética continua de poliéster sin texturar, 1 ó 2 cabos sin torsión, semimate en crudo, P. E. 51.01.38.

9.1 De 167-280 dtex.

9.2 De 550-1.100 dtex.

10. Hilados de fibra textil sintética elastómera sin torsión, posición estadística 51.01.01.

10.1 De 44-78 dtex.

10.2 De 156-310 dtex.

10.3 De 470-620 dtex.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Tejidos de fibras textiles sintéticas, PP. EE. 51.04.05/13.1/15.2/17.4/21.1/2/4/25.1/2/3/36.1/41.

II. Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza, posición estadística 60.01.30.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de hilado de importación realmente contenida en los tejidos de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal 103,34 kilogramos de hilado de la misma naturaleza y características.

Se consideran mermas el 1,23 por 100 y subproductos el 2 por 100 adeudable por las PP. EE. 56.03.11/13/18 según provengan de la poliamida, poliéster o elastómero.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).